

NOTIFICACIÓN POR AVISO

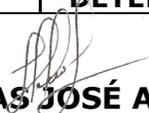
EST-VSC-PARQ-2025-No.0025

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (03) de (10) de (2025) FECHA DESFIJACIÓN: (17) de (10) de (2025)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	(DAN-145)	RUBEN DARIO SEPULVEDA VILLADA Titular del Contrato de concesión DAN-145	Resolución No. VSC 000549	15/04/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. DAN-145 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(# DÍAS 10)


HELCIAS JOSÉ AYALA MOSQUERA
 COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL QUIBDÓ.



Quibdó, 18-07-2025

Señor:
RUBÉN DARÍO SEPÚLVEDA VILLADA
Titular del Contrato de Concesión **DAN-145**
Móvil: 3104621439 - 3202884620
Email: rubendariosepulvedav@gmail.com
Dirección: CL 49 83 A 30 AP 1604
País: COLOMBIA
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO.

Atento saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **DAN-145**, se ha proferido la resolución No. **VSC-000549** del quince (15) de abril del 2025 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAN-145 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

Se anexa copia integral de la Resolución VSC 000549 del 15/04/2025.

Cordialmente,

HELCIAS JOSÉ AYALA MOSQUERA
Coordinador PAR Quibdó

Anexos: 6 folios
Copia: 1 Resolución
Elaboró: Darly Patricia Hinestroza Valencia
Revisó: Helcías José Ayala Mosquera
Fecha de elaboración: 18/07/2025
Número de radicado que responde: No Aplica
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Cuaderno principal del contrato de concesión DAN-145

3. **REQUERIR** a los titulares mineros bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que constituya la póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato, de acuerdo con lo establecido en la cláusula decimosegunda del contrato de concesión No. DAN145, toda vez que citado título minero se encuentra desamparado desde el día 30 de julio de 2016. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa..

4. **CONMINAR** a los titulares mineros para que alleguen los formularios de regalías generados a la fecha, equivalentes a los trimestres II, III y IV de 2013, I, II, III y IV trimestres de los años 2014 a 2022, de conformidad con lo indicado en el concepto técnico GSC-ZO N 000056 del 30 de octubre de 2023

A través de Auto GSC-ZO No. 000067 del 16 de diciembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 107 del 18 de diciembre de 2024, se dispuso:

2.3. **REQUERIR** bajo apremio de caducidad a los titulares mineros del Contrato de Concesión DAN-145 conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la constitución de la Póliza Minero Ambiental mediante el aplicativo ANNA Minería a favor de la Agencia Nacional de Minería por valor de \$750.000 amparando de la etapa de explotación, con el siguiente objeto: “ Amparar el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato de Concesión No. DAN-145 celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería y los señores JUAN DAVID SEPÚLVEDA VALLEJO– RUBÉN DARÍO SEPÚLVEDA VILLADA, para la exploración y explotación de un yacimiento de metales preciosos y sus concentrados, y demás concesibles, localizado en jurisdicción del municipio de Quibdó departamento de Chocó”. Toda vez que, la misma se encuentra vencida desde el 22 de septiembre de 2018.

Para lo anterior se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada en las pruebas correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Minas.

2.4. **REQUERIR** bajo apremio de multa a los titulares mineros del Contrato de Concesión DAN-145 conforme a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 la actualización de Información de recursos y reservas minerales con las condiciones previstas en el Estándar Colombiano u otro Estándar Internacional reconocido por CRIRSCO en virtud de la aprobación del documento técnico PTO y en atención a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Resolución No. 100 del 17 de marzo del 2020 en relación con el Plan de Trabajo y Obra – PTO. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

2.5. **REQUERIR** bajo apremio de multa a los titulares mineros del Contrato de Concesión DAN-145 conforme a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 la presentación mediante el aplicativo ANNA Minería del Formato Básico Mineros – FBM anual 2020, 2021 y 2023. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

2.6. **REQUERIR** bajo apremio de caducidad a los titulares mineros del Contrato de Concesión DAN145 conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de oro correspondientes a los trimestres IV del año 2023 y I, II y III del año 2024, dado que en el expediente no reposa su presentación. Para lo anterior se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada en las pruebas correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Minas.

2.7. **REQUERIR** bajo apremio de multa a los titulares mineros del Contrato de Concesión DAN-145, de conformidad con lo consagrado en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue copia del acto administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental otorga la Licencia Ambiental o el certificado actual de dicho trámite expedido por la Autoridad competente cuya vigencia no sea superior a 90 días para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

2.8. **REQUERIR** bajo apremio de multa a los titulares mineros del Contrato de Concesión DAN -145, de conformidad con lo consagrado en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que atienda los requerimientos incoados en los siguientes actos administrativos:

ACTO ADMINISTRATIVO	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Auto GSC ZO No. 000233 del 25 de octubre de 2018	Estado No. 163 del 02 de noviembre de 2018
Auto No. 000101 del 10 de diciembre de 2019	Estado No. 0022 del 17 de diciembre de 2019
Auto GSC-ZO 00099 del 17 de noviembre de 2021	Estado No. 051 del 23 de

	noviembre de 2021
Auto GSC-ZO No. 00041 del 24 de noviembre del 2023	Estado No 0066 del 27 de noviembre de 2023

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

A la fecha del 02 de abril de 2025, revisado el Sistema de Gestin Documental y demás sistemas de informacin de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. DAN-145, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaracin de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposicin de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolucin de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervencin rápida de la administracin a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relacin con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administracin, esta Corporacin ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sancin; (iv) tiene como consecuencia que la administracin dé por terminado el contrato y ordene su liquidacin; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administracin queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevencin; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T - 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

FRENTE A LA CADUCIDAD POR EL NO PAGO DE LAS MULTAS IMPUESTAS O LA NO REPOSICIÓN DE LA GARANTÍA QUE LAS RESPALDA.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima segunda del Contrato de Concesión No. **DAN-145**, por parte de los señores JUAN DAVID SEPÚLVEDA VALLEJO – RUBÉN DARÍO SEPÚLVEDA VILLADA por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZO No. 00067 del 16 de diciembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 107 del 18 de diciembre de 2024, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*”, por la no constitución de la pliza minero – ambiental que se encuentra vencida desde 22 de septiembre de 2018.

Para el mencionado requerimiento se le otorga un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 0107 del 18 de diciembre de 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 03 de febrero de 2025, sin que a la fecha los señores JUAN DAVID SEPÚLVEDA VALLEJO y RUBÉN DARÍO SEPÚLVEDA VILLADA, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Cabe resaltar que, la última pliza de cumplimiento aportada para el Contrato de concesión No. DAN -145 fue la No. 75-43-101002420 expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADOS. A., la cual estuvo vigente hasta el veintidós (22) de septiembre de 2018, es decir, desde el vencimiento de esta no se ha demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

23 de septiembre de 2018 al 22 de septiembre de 2019
 23 de septiembre de 2019 al 22 de septiembre de 2020
 23 de septiembre de 2020 al 22 de septiembre de 2021
 23 de septiembre de 2021 al 22 de septiembre de 2022
 23 de septiembre de 2022 al 22 de septiembre de 2023
 23 de septiembre de 2023 al 22 de septiembre de 2024
 23 de septiembre de 2024 al 22 de septiembre de 2025 (Vigencia actual)

FRENTE A LA CADUCIDAD POR EL NO PAGO OPORTUNO Y COMPLETO DE LAS CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula sexta numeral catorce del Contrato de Concesión No. **DAN-145**, por parte de los señores JUAN DAVID SEPÚLVEDA VALLEJO y RUBÉN DARÍO SEPÚLVEDA VILLADA por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZO No. 000067 del 16 de diciembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 107 del 18 de diciembre de 2024, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*” al evidenciarse que no fueron allegados los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías que a continuación se señalan:

CONCEPTO	ACTO ADMINISTRATIVO
Trimestres IV del año 2023 y I, II y III del año 2024	Auto GSC-ZO No. 000067 del 16 de diciembre de 2024

Para el mencionado requerimiento se le otorga un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación de los actos administrativos antes señalados, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, sin que a la fecha los señores JUAN DAVID SEPÚLVEDA VALLEJO y RUBÉN DARÍO SEPÚLVEDA VILLADA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas –, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **DAN-145**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. DAN-145, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prerrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero -ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prerrogas y por tres (3) años más ”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollan labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras ” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **DAN-145**, otorgado a los señores JUAN DAVID SEPULVEDA VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.386.828 y RUBÉN DARÍO SEPÚLVEDA VILLADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.102.360, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **DAN-145**, suscrito con los señores JUAN DAVID SEPULVEDA VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.386.828 y RUBÉN DARÍO SEPÚLVEDA VILLADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.102.360, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **DAN-145**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1 de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas –.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores JUAN DAVID SEPULVEDA VALLEJO y RUBÉN DARÍO SEPÚLVEDA VILLADA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. DAN-145, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y en la cláusula Décima Segunda de la minuta del contrato.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Chocó - CODECHOCO, a la Alcaldía del municipio de Quibdó, departamento del Chocó y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO y SEGUNDO** del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. **DAN-145** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **DAN-145**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JUAN DAVID SEPULVEDA VALLEJO y RUBÉN DARÍO SEPÚLVEDA VILLADA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **DAN-145**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas -.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.04.16 14:37:15 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elabor: Luz Adriana Sampayo Campo, Abogada GSC-ZO
Aprob.: Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador GSC-ZO
Revis: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revis: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM